

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO**

Número: 8937

Fecha: 3 de marzo de 2017

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA ACEPTAR, RECIBIR Y DISPONER
DE FONDOS, BIENES O SERVICIOS DONADOS,
CEDIDOS, TRASPASADOS Y APORTADOS A LA
POLICÍA DE PUERTO RICO**

**MICHELLE M. HERNÁNDEZ DE FRALEY, PH.D
SUPERINTENDENTE**

Artículo I. Propósito

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas que regularán los procesos de administración, control y seguimiento para aceptar, recibir y disponer de fondos, bienes y servicios donados, traspasados, cedidos o aportaciones que se efectúen a la Policía según los propósitos para los cuales sean consignados.

Artículo II. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 16 de 7 de diciembre de 1989, según enmendada, para crear en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial para la Policía de Puerto Rico. Este Reglamento adoptará los principios generales que contiene la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, siempre y cuando no sean incompatibles con lo dispuesto en la Ley Núm. 16 antes citada. Así también, la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental".

Artículo III. Denominación

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Aceptar, Recibir y Disponer de Fondos, Bienes o Servicios Donados, Cedidos, Traspasados y Aportados a la Policía de Puerto Rico".

Artículo IV. Política Pública

La política pública del Gobierno de Puerto Rico ha estado inspirada en la centralización de la administración y uso de los fondos públicos. La dinámica del desarrollo económico y social ha requerido de la inventiva e imaginación

de los administradores y legisladores para crear mecanismos viables y lícitos que permita a personas naturales y jurídicas aportar recursos para desarrollar programas con el propósito de reducir la incidencia delictiva.

La Policía de Puerto Rico podrá aumentar su capacidad para prevenir y combatir la incidencia criminal al tener acceso a fondos, bienes y servicios provenientes de donaciones y aportaciones de la comunidad, de fundaciones o de fuentes privadas o públicas. La aceptación de una donación estará condicionada a que sean para los fines encomendados por Ley a la Policía de Puerto Rico.

A los fines de facilitar el recibo de las donaciones, traspasos, aportaciones y cesiones de toda clase de bienes, fondos y servicios, se creó un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda para el depósito del efectivo recibido y se autorizó al Superintendente a aceptar, recibir y disponer de dichos donativos y aportaciones para los fines establecidos por el donante. Este fondo será administrado por el Superintendente de la Policía, con la fiscalización del Departamento de Hacienda y la Oficina del Contralor de Puerto Rico, lo suficientemente razonable, como para asegurar su buen uso por parte del cuerpo policíaco en Puerto Rico.

Artículo V. Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todas las donaciones, aportaciones, traspasos y cesiones que se efectúen a la Policía de Puerto Rico por cualquier fuente privada o pública. Disponiéndose que se entenderá por "fuentes privadas" y "fuentes públicas" lo siguiente:

Fuentes privadas- incluye cualquier persona natural o jurídica y fundaciones.

Fuente pública- incluye cualquier entidad o agencia del Gobierno Estatal, Federal y Municipal.

Artículo VI. Definiciones

- A. **Bien-** incluye propiedad mueble o inmueble y servicios de todas clases, fondos o valores.
- B. **Fondo Especial-** una cuenta que se nutre de recursos con un propósito específico, la cual se acumula al finalizar cada año fiscal.
- C. **Donación-** es el medio de adquirir un bien, un servicio o una obra por un acto de liberalidad de la persona quien lo efectúa gratuitamente con o sin condiciones.
- D. **Donación condicionada-** es el medio de adquirir un bien, un servicio o una obra por un acto de liberalidad de la persona quien lo efectúa gratuitamente y que es aquella que se da:
 - 1. sujeta a que ocurran o se den ciertas circunstancias o, la imposición de ciertas obligaciones,
 - 2. para ser utilizada por un período determinado o,
 - 3. para ser utilizada para un fin determinado.
- E. **Subasta Informal-** Procedimiento que se utiliza para compras mediante cotización verbal o compras mediante cotización escrita en que el importe total estimado menor de cincuenta mil dólares (\$50,000.00).

- F. **Subasta Formal-** Procedimiento que se utiliza para compras cuyo importe total estimado excede de cincuenta mil dólares (\$50,000.01). Se requiere el envío o la entrega de invitaciones a subasta por escrito a posibles licitadores, con los detalles de los términos y condiciones de la transacción a realizarse y con la indicación del día y la hora en que vence el período para recibir las ofertas. Además, se requiere que las ofertas se entreguen en sobres debidamente sellados. Su apertura y lectura se lleva a cabo en un día y a cierta hora previamente indicada, ante los licitadores presentes.
- G. **Encargado de la Propiedad-** funcionario que a petición del Jefe de la Agencia es designado por el Secretario de Hacienda a cargo del control y la contabilidad de la propiedad activa del Gobierno en cada Agencia.
- H. **Traspaso-** transferencia de fondos, bienes o servicios de la comunidad, fundaciones o entidades privadas o gubernamentales a la Policía y en caso de disposición de bienes por parte de ésta, la transferencia que de las mismas se haga a terceros.
- I. **Policía-** será el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.
- J. **Superintendente-** será el Superintendente de la Policía, según se establece en la Ley Núm. 53-1996, enmendada.
- K. **Persona-** serán personas naturales o jurídicas.

- L. **Compras en Mercado Abierto-** Procedimiento de compras que se podrá utilizar, entre otros, luego de celebrada una subasta formal cuando se den las siguientes circunstancias:
- a) Todas las ofertas recibidas son rechazadas.
 - b) Los precios cotizados resultan demasiados altos.
 - c) Los términos de las ofertas resultan en alguna forma onerosos a cualquiera de las Agencias que componen la Comisión.
 - d) No se recibió oferta alguna.
 - e) Las ofertas recibidas se desvían sustancialmente de los requisitos de cualquiera de las Agencias que componen la Comisión.
 - f) Incumplimiento del licitador agraciado en la subasta.

Artículo VII. Creación de la Cuenta para el Fondo Especial

- A. Mediante la Ley 16-1989, se crea en el Departamento de Hacienda una cuenta, sin año económico determinado, que será utilizada como el Fondo Especial de la Policía.
- B. Los recursos que ingresen a este Fondo Especial serán contabilizados en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada, de cualquier otro fondo de otras fuentes que reciba la Policía de Puerto Rico, a los fines de facilitar su identificación y uso.
- C. Se seguirán los procedimientos establecidos por el Departamento de Hacienda en cuanto a la contabilización de fondos públicos.

- D. La cuenta será administrada por el Superintendente, de acuerdo a las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico que sean aplicables.
- E. Este Fondo será utilizado por la Policía de Puerto Rico en su encomienda para prevenir y combatir el crimen.
- F. Este Fondo se nutrirá de cualquier dinero que se donare, traspasare, aportase o cediese a la Policía de Puerto Rico por cualquier fuente privada o pública, para el cumplimiento de la encomienda antes mencionada.
- G. Ingresarán en el Fondo Especial, además, el producto de la venta o disposición de bienes donados, traspasos, cedidos, aportados a la Policía cuando no exista conflicto alguno con las condiciones que ha impuesto el donante, cedente, o la persona o entidad que hizo el traspaso o la aportación a la Policía.

Artículo VII. Facultades del Superintendente

- A. La Ley Núm. 16-1989, según enmendada, faculta al Superintendente a:
 - 1. Aceptar, recibir y disponer directamente todo tipo de bienes, fondos o servicios, de fuentes privadas o públicos por vía de donación, cesión, traspaso o aportación o cualquier otro medio legítimo, para uso de la Policía de Puerto Rico.
 - 2. Utilizar y disponer de los bienes donados para los propósitos consignados.

3. Pagar gastos necesarios o incidentales para proteger, mantener y disponer de los bienes que por este medio sean donados, cedidos, transferidos con cargo al Fondo Especial y para los propósitos consignados.
4. Aceptar, recibir, comprar y poseer, propiedades, bienes, fondos y servicios a nombre de la Policía de Puerto Rico, necesarios y útiles para llevar a cabo las funciones normales de la Policía en su labor de prevenir y combatir el crimen.
5. Pagar recompensas a aquellas personas que provean a la Policía información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y procesamiento de cualquier acción criminal, con cargo al Fondo Especial y cuando sea necesario para lograr los propósitos de la Ley.
6. Adquirir con cargo al Fondo Especial las pólizas de seguro que fueren necesarias cuando reciba o adquiera bienes cuya protección requiera algún tipo de seguro y recuperar directamente cualquier pérdida como consecuencia de evidencia de dicha póliza e ingresar las sumas así recuperadas en el Fondo Especial que se crea por la Ley, disponiéndose que procederá cuando sea necesario para lograr los propósitos de la Ley.
7. El Superintendente de la Policía tendrá, además, facultad para contratar el personal que fuere indispensable para llevar a cabo

sus funciones, crear plazas, puestos y fijar salarios, con autoridad para seguir el mismo sistema de reclutamiento, clasificación y retribución de personal de la Policía de Puerto Rico, o aquél que razonablemente y en mejor forma sirva para los propósitos de implantar la Ley.

Artículo VIII. Restricciones Sobre el Uso del Fondo Especial

- A. El Superintendente no podrá utilizar los recursos de este Fondo Especial en sustitución de asignaciones provenientes del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando hubiere alguna restricción o condición en ese sentido.
- B. El Fondo Especial tampoco podrá ser utilizado para algún propósito o en forma tal que constituya una violación a las condiciones establecidas por el donante, cedente o persona que ha hecho el traspaso o aportación a la Policía.

Artículo IX. Ingresos al Fondo Especial

El Fondo Especial se nutrirá de las siguientes fuentes:

- A. Reclamaciones pagadas por compañías de seguros correspondientes a pólizas de seguros adquiridos con cargo al Fondo Especial.
- B. Donaciones
- C. Traspasos
- D. Cesiones
- E. Aportaciones

- F. Producto de la venta o disposición de bienes donados, traspasados, cedidos o aportados.

Artículo X. Usos del Fondo Especial

- A. Comprar, adquirir o pagar
 - 1. bienes
 - 2. seguros
 - 3. gastos ordinarios, necesarios o incidentales para llevar a cabo los propósitos de la Ley.
 - 4. recompensas
 - 5. De ser necesario se podrá utilizar estos fondos como pareo con fondos federales, para mejorar y ampliar los programas para prevenir y combatir el crimen, conforme lo establece el Artículo 1 de la Ley.
 - 6. Pagar los salarios y sueldos de cualquier personal contratado, conforme el Artículo 3 de la Ley.
- B. Depositar Fondos
 - 1. Efectivo a través de un recaudador
 - 2. Transferencia a través del Departamento de Hacienda

Artículo XI. Administración y Contabilidad

- A. La administración y contabilidad de los bienes recibidos a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 16, recaerá en la Policía de Puerto Rico.

- B. Los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualquiera otros fondos de otras fuentes que reciba la Policía de Puerto Rico.

Artículo XII. Compra de Bienes

- A. Cuando se vaya a adquirir un bien mediante compra, utilizando el Fondo Especial, ésta se podrá tramitar mediante cualquiera de los procedimientos, (Subasta Formal, Subasta Informal, Mercado Abierto o Procedimiento Especial) dependiendo de las circunstancias que rodean la transacción en el momento en que se va a ejecutar la misma.
- B. La Policía de Puerto Rico podrá contribuir con fondos asignados por el Estado a la Policía, previa autorización de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, para completar el dinero necesario para comprar un bien o un servicio con cargo al Fondo Especial.
- C. La Policía podrá, una vez advenga a la titularidad de los bienes adquiridos con arreglo a la Ley que crea el Fondo Especial, adquirir pieza, servicios o seguros para dichos bienes con cargo al presupuesto funcional de la Agencia, en caso de que se agotaren los fondos en el fondo especial que por este medio se reglamenta.

Artículo XIII. Normas para Procesar las Donaciones, Traspaso, Concesiones y Aportaciones

- A. Donaciones
 - 1. La Policía podrá aceptar donaciones de equipo, maquinaria, materiales, bienes, servicios y fondos.

2. Podrá aceptar donaciones de fuentes privadas o públicas.
3. Se podrá recibir donaciones de toda clase. Si se tratare de bienes no utilizables por la Policía, en prestación de sus servicios normales, estos podrán ser recibidos para disponer de ellos por venta, permuta, o de cualquier otro medio ilícito que permita al Superintendente adquirir otros bienes o servicios para uso por la Policía.
4. Toda donación podrá ser aceptada siempre y cuando se realice una investigación exhaustiva del oferente por parte de la Agencia.

B. Traspaso

1. La Policía de Puerto Rico podrá aceptar y recibir equipo, maquinarias, bienes o servicios que le sean traspasados por cualquier organismo gubernamental ya sea Federal, Estatal o Municipal, con o sin condición.
2. La Policía podrá recibir dinero en efectivo en el Fondo Especial por concepto de distribución en virtud a confiscaciones de bienes, realizados por el Gobierno Federal o Estatal, con o sin condición.
3. La Policía podrá, transitoriamente recibir dinero en efectivo en el Fondo Especial por concepto de reembolsos por gastos incurridos para luego ser reembolsado a la cuenta en que se

incurrió el gasto, cuando se imponga esta condición por el donante.

C. Concesiones

1. La Policía de Puerto Rico podrá aceptar y recibir equipo, maquinarias, bienes o servicios que le sean cedidos en uso por cualquier fuente privada o pública, con o sin condición.
2. La Policía actuará como administrador fiduciario de los bienes, cuando el donante establezca como condición que mantendrá el título de la propiedad.
3. La Policía incurrirá en los gastos ordinarios y necesarios para mantener y operar la propiedad o servicios cedidos.

D. Aportaciones

1. La Policía de Puerto Rico podrá aceptar y recibir aportaciones en efectivo o en bienes que le sean transferidos o cedidos por cualquier fuente privada o pública.
2. Las aportaciones en efectivo podrán ser depositadas en el Fondo Especial y se utilizarán según lo disponga el que aporta.
3. Las aportaciones no tendrán año económico para ser utilizadas.
4. Las aportaciones recibidas se podrán utilizar en el año económico que el Superintendente entienda que le produzcan el mejor beneficio a la Policía, al público en general y al que hace la aportación.

**Artículo XIV. Procedimientos para Aceptar, Recibir y Disponer de los Bienes
Recibidos Conforme a la Ley**

A. Aceptación

1. El Superintendente será la única persona en la Policía de Puerto Rico, quien podrá aceptar una donación, traspaso, aportación o cesión de bienes, fondos o servicios para los fines de mejorar y ampliar sus programas de prevenir y combatir el crimen.
2. De realizarse una oferta mediante cualquier empleado de la Policía de Puerto Rico o Unidad de Trabajo, el Supervisor emitirá una comunicación o memo justificando tal acción. El memo contendrá entre otros, información sobre la solicitud de donación, uso y lugar de la donación, entre otros detalles que justifiquen dicha donación.
3. Para poder aceptar una oferta, el Superintendente recibirá una comunicación escrita, donde detalle el ofrecimiento y sus condiciones, si algunas.
4. El Superintendente evaluará, analizará y determinará si acepta o rechaza la donación. Para ello usará su sano juicio o valerse de aquellos estudios técnicos que estime necesarios y procedentes a los fines de evitar que lo donado pudiera convertirse en una carga onerosa irrazonable para la Agencia.
5. La oferta será legal, moral y cónsona con los fines que persiga la Ley.

6. La donación se efectuará por escrito y en el documento de aceptación se consignarán las condiciones del cedente, si algunas. Será utilizado el formulario que para esos propósitos ha sido diseñado o cualquier otro medio lícito y por escrito que cumpla con lo anterior.

B. Recibo de Bienes

1. El Superintendente o su representante autorizado podrá recibir directamente todo tipo de bienes de fuentes privadas o públicas por vía de donación, cesión, traspaso o aportación o cualquier otro medio legítimo para uso de la Policía de Puerto Rico. Esos bienes podrán incluir propiedad mueble o inmueble, servicios de toda clase, fondos o valores.
2. El Superintendente podrá recibir la propiedad:
 - a) a nombre de la Policía de Puerto Rico
 - b) como administrador
3. El Superintendente o su representante autorizado emitirá un recibo por toda propiedad recibida.
4. Si la oferta es en dinero:
 - a) Si es a través de una letra de cambio, estará emitida a favor del Secretario de Hacienda. Si fuere en efectivo, se llevará a cabo el correspondiente informe de recaudación y remesa.

- b) El valor recibido será depositado por el Recaudador en la cuenta corriente del Secretario de Hacienda.
 - c) Junto con los documentos que envíen a contabilizar los fondos recibidos, enviarán copia del documento de aceptación.
 - d) El recibo de dinero será tramitado por conducto de la División de Finanzas.
5. Al recibo de cualquier bien, fondo o servicio, se procederá con la emisión del documento.
- a) Al recibir la propiedad la Policía expedirá el recibo pertinente acreditado el acto, utilizando el formulario preparado para esos fines por la Agencia o cualquier otro análogo. El original se entregará a la fuente privada o pública que lleva a cabo el acto contemplado por la ley y la copia se remitirá al encargado de la propiedad de la Agencia.
 - b) La propiedad recibida se tasaré para que la misma se registre y contabilice por el valor tasado. El valor estimado será, hasta donde sea posible, el costo de reposición de la propiedad por otra nueva menos un importe que cubra la pérdida sufrida en el valor a causa de su condición actual.

- c) Luego de determinado el valor de la propiedad, se procederá a asignarle número de unidad y se marcará la propiedad con dicho número.
 - d) Para la contabilización de la propiedad en los récords de la Policía se preparará el Modelo SC-785, "Informe Sobre Cambio en Inventario".
 - e) El Modelo SC-785, se retendrá en la Policía en la Sección de Cuentas acompañado de una copia del documento de aceptación de oferta.
 - f) La propiedad será recibida oficialmente por la División de Propiedad, excepto aquellas donaciones de activo tangible que el Superintendente acepte para propósito de adquirir un bien específico, cuya contabilización de la cuantía aceptada será depositada y contabilizada mediante un Comprobante de Remesa a través de la División de Finanzas. La aprobación de fondos para adquirir el bien específico será autorizada por la Oficina de Presupuesto.
6. Será responsabilidad de la División de Propiedad contabilizar o registrar internamente el bien recibido y conservar copia del documento mediante el cual se les hace la oferta y todos los modelos mencionados que correspondan a la aceptación y contabilización de la propiedad. Además, someterá al

Departamento de Hacienda toda la documentación a tenor con la reglamentación relativa a la contabilización de la propiedad, promulgada por el Departamento de Hacienda. Igualmente cuando se disponga de la propiedad donada también se notificará al Departamento de Hacienda, a los fines que se refleje la baja en los récords de ese Departamento.

7. La Policía de Puerto Rico, además, tendrá la responsabilidad de velar porque la propiedad sea utilizada para lograr los fines para los cuales fue donada y preparar aquellos informes que le sean requeridos por el donante, si alguno. Para lograr lo mencionado, la Policía de Puerto Rico está facultada por la Ley y la Orden General "Reorganización de los Procedimientos Fiscales para el Control y Contabilidad de la Propiedad en Uso por la Agencia", de manera que se garantice un buen control de los mismos. Este control de propiedad se llevará a cabo separadamente de cualquier otro sistema, de manera que se facilite la auditoría de la misma.

C. Disposición de Bienes

1. Se declarará excedente cualquier propiedad siguiendo los procedimientos establecidos por Ley. El Encargado de la Propiedad de la Policía tendrá esta responsabilidad, como parte de la cual mantendrá un inventario de toda la propiedad recibida conforme a este Reglamento.

2. La propiedad excedente se podrá disponer mediante uno de los siguientes métodos:
 - a) Reasignación o transferencia
 - b) Venta
 - c) Destrucción
3. Los Encargados de la Propiedad serán los encargados de dar de baja la propiedad asignada a la Agencia.
4. Cuando una unidad en la Agencia interese retirar de uso un bien adquirido mediante las disposiciones de la Ley Núm. 16, lo comunicará al Encargado de Propiedad, quien solicitará una inspección del equipo para determinar si está completo o le faltan piezas. El Inspector podrá aceptar o rechazar la propiedad solicitando justificaciones al efecto.
5. Al recibir la propiedad luego de ser inspeccionada por el Encargado de la Propiedad se expedirá un recibo por los bienes recibidos.
6. El Encargado de la Propiedad podrá transferir la propiedad declarada excedente a otras unidades, conforme a la orden de preferencia establecido.
7. En caso de que no exista ningún interés de parte de los concesionarios con derecho, la propiedad podrá reasignarse o transferirse, cederse o venderse siguiendo este orden de preferencia:

- a) Reasignaciones a unidades con funciones similares a las funciones para la cual fue entregada.
 - b) Reasignación a cualquier otra unidad de la Policía.
- D. Destrucción
 - 1. Cuando se comprobare que la propiedad excedente es inservible, se procederá a su destrucción siguiendo el siguiente procedimiento:
 - a) Se levantará un acta en presencia de dos (2) testigos que certifiquen la destrucción de la propiedad.
 - b) El acta contendrá como mínimo la disposición de la propiedad destruida, fecha, lugar, nombre de los testigos, quienes deberán firmar el acta.

Artículo XV. Documentación

- A. El Superintendente podrá requerir los documentos que sean necesarios para aceptar y recibir los bienes.
- B. Toda la documentación se mantendrá por la vida útil del bien recibido, o en todo caso, por un periodo de dos intervenciones del Contralor de Puerto Rico.
- C. La División de Propiedad abrirá y mantendrá al día un expediente de todo bien aceptado por la Agencia, el cual contendrá lo siguiente:
 - 1. Carta o memo por parte de la unidad de trabajo donde se haya realizado la propuesta inicial, con la debida justificación.

2. Documentos relacionados con la evaluación y análisis realizado previo a la aceptación de la donación, en los casos en que ello se requiera.
 3. Documento de aceptación y aprobación del Superintendente.
 4. Descripción de las clases de bienes aceptados.
 5. Documento de asignación y uso que tendrá el bien o servicio donado.
 6. Condiciones, si alguna, establecida por el donante en cuanto a los fines y uso que deberá dársele a la donación.
- D. Los Formularios de "Autorización para Aceptar Ofertas a tenor con la Ley Núm. 16" y de "Recibo de Propiedad", serán reproducidos por la Agencia en sus propias facilidades.

Artículo XVI. Informes

El Superintendente de la Policía someterá un informe anual no más tarde del primero de septiembre de cada año al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Este informe será preparado por el Negociado de Servicios Administrativos y debe incluir:

- A. Relación de los bienes o servicios que han sido donados, cedidos, traspasados y aportados durante el año.
- B. Forma en que se han usado dichos bienes o servicios en el transcurso del año, o cualquier otra circunstancia relativa a dichos bienes o servicios, que fuere significativa.
- C. Forma en que se ha dispuesto de los bienes dados de baja en el año.

Artículo XVII. Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nula por un tribunal de justicia, tal declaración no afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

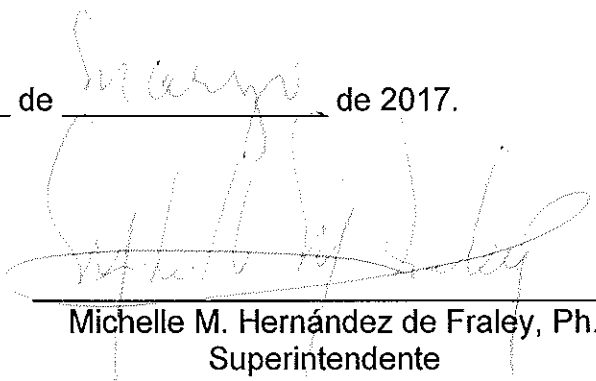
Artículo XVIII. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm.4262 de 20 de junio de 1990, titulado, "Reglamento para la Aceptación, Recibo y Disposición de Fondos, Bienes o Servicios Donados, Cedidos, Traspasados y Aportados a la Policía de Puerto Rico", así como cualquier comunicación verbal o escrita o partes de la misma que entren en conflicto con este.

Artículo XIX. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, 1 de Septiembre de 2017.


Michelle M. Hernández de Fraley, Ph.D
Superintendente